

RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **RRA 444/25**

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: COLEGIO DE BACHILLERES DEL ESTADO DE OAXACA.

COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
RESULTANDOS.....	2
PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	2
SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....	4
TERCERO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.....	5
CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	6
QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....	7
SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....	7
SÉPTIMO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....	8
OCTAVO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....	8
NOVENO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....	9
CONSIDERANDO.....	10
PRIMERO. COMPETENCIA.....	10
SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....	11
TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....	12
CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....	14
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....	16
SEXTO. DECISIÓN.....	25



SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA..... 26

RESOLUTIVOS..... 26

GLOSARIO.

- COBAO:** Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.
- CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- INAI:** Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y
Protección de Datos Personales.
- LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP:** Ley General de Transparencia y
Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF
20/03/2025)
- LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo:** Ley de Transparencia, Acceso
a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.
- OGAIPO:** Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado
de Oaxaca.
- PNT:** Plataforma Nacional de Transparencia.
- SISAI:** Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dieciocho de junio del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201179625000092**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“En ejercicio del derecho ciudadano a la vigilancia del actuar público y con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 3, 4, 6, 10, 61 y 98 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y los artículos 7, 49, 51 y 58 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, presento formal denuncia ciudadana por posibles faltas administrativas cometidas por una servidora pública adscrita al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

I. DATOS DE LA SERVIDORA PÚBLICA DENUNCIADA



Nombre: Dulce Hemilse Hernández Matías

Cargo anterior: Directora de Planeación

Adscripción: Oficinas Centrales del COBAO (Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca)

II. HECHOS QUE SE DENUNCIAN

Solicito se inicie una investigación administrativa por los siguientes hechos:

La mencionada exdirectora ha sido observada acudiendo a su centro de trabajo en presunto estado de ebriedad en distintas ocasiones durante el periodo 2024-2025.

De igual forma, ha sido señalada por consumo de sustancias tóxicas (específicamente marihuana) en inmediaciones de oficinas administrativas.

Se solicita se le practique una evaluación psicológica institucional, considerando que presenta:

Conductas inestables y erráticas, incompatibles con su función como directiva institucional.

Múltiples tatuajes visibles y vestimenta provocativa y poco profesional, lo cual contradice la imagen institucional del COBAO, impacta negativamente en la percepción ciudadana y en el ejemplo que debe brindar al personal académico y administrativo.

Estas conductas se consideran una falta de integridad, imparcialidad, profesionalismo y responsabilidad, que vulneran directamente el Código de Ética del COBAO y las obligaciones establecidas en la legislación de responsabilidades administrativas.

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

A. Ley General de Responsabilidades Administrativas (LGRA):

Artículo 7. Los servidores públicos deben actuar conforme a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y profesionalismo.

Artículo 49. Las faltas administrativas graves comprenden el uso indebido de funciones, la actuación bajo efectos de sustancias tóxicas y la afectación a la imagen institucional.





Artículo 58. El Órgano Interno de Control debe iniciar procedimiento de investigación cuando existan elementos para presunción de falta.

B. Código de Ética y Conducta del COBAO:

Capítulo V. Compromisos Institucionales: Promover entornos saludables, profesionalismo, presentación digna y conducta ejemplar.

Capítulo VI. Imagen Institucional: El personal deberá presentar una apariencia profesional, acorde con los valores educativos del Colegio.

Capítulo VII. Prohibiciones: Queda expresamente prohibido el consumo de sustancias tóxicas o presentarse bajo sus efectos, así como cualquier conducta que afecte la percepción pública de la institución.

IV. PETICIÓN FORMAL

Que se dé inicio a un procedimiento de investigación administrativa contra la ciudadana Dulce Hemilse Hernández Matías.

Que el Órgano Interno de Control determine si ha incurrido en faltas administrativas graves y proceda conforme a la LGRA.

Que se le practique una evaluación psicológica institucional para determinar si está en condiciones de seguir desempeñando funciones públicas y que se le haga una prueba antidoping

Que esta denuncia se haga del conocimiento del Comité de Ética y del Director General del COBAO.

Que se me notifique el número de expediente o folio interno del procedimiento correspondiente.

Solicito que esta petición no sea turnada a consulta directa, sino que se resuelva mediante procedimiento formal." (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha dos de julio del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número COBAO/UT/150/2025, de fecha treinta de junio de dos mil veinticinco,





signado por la Lic. Carmelia Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia; consistente sustancialmente en lo siguiente:

*“... me permito informar que de la revisión del contenido de dicha solicitud, se desprende que presenta formal denuncia en contra de la C. Dulce Hemilse Hernández Matías, Directora de Planeación del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca y solicita se inicie una investigación administrativa por supuestas conductas que considera una falta de integridad, imparcialidad, profesionalismo y responsabilidad, en ese tenor, la Unidad de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, dentro de sus funciones se encuentran las de recibir, dar trámite y seguimiento hasta su conclusión, a las solicitudes de acceso a la información o para la protección de datos personales, cumpliendo con las formalidades y plazos señalados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como lo establece el artículo 71 fracción VI de la misma, por ese motivo, no es procedente recibir y dar trámite a su denuncia, ya que la misma no cumple con los requisitos de una solicitud de acceso a la información, sino que es una formal denuncia, por lo que se le orienta en el sentido de que si es de su interés podrá presentar dicha denuncia en el buzón de quejas y/o denuncias del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, coepci.quejasydenuncias@cobao.edu.mx.
...”*

TERCERO. SUSPENSIÓN DE PLAZOS.

Con fecha diecisiete de julio de dos mil veinticinco, en la Décimo Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del OGAIPO, se emitió el acuerdo OGAIPO/CG/081/2025¹ mediante el cual se aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para el sujeto obligado denominado Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Lo anterior, por el periodo comprendido del diez al diecisiete de julio del año dos mil veinticinco.

¹ Consultable en: https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/2025/ACUERDO_OGAIPO-CG-081-2025.pdf



CUARTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6º de la Constitución Federal y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, comparezco para interponer formal queja por la respuesta otorgada por el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca (COBAO), mediante el oficio número COBAO/UT/150/2025 de fecha 30 de junio de 2025, correspondiente a la solicitud con folio 201179625000092. En dicho oficio, la Unidad de Transparencia del COBAO declara que no procede dar trámite a mi solicitud, argumentando que contiene señalamientos que, en su opinión, deberían canalizarse como una denuncia administrativa y no como una solicitud de acceso a la información. Dicha interpretación constituye una restricción indebida, ilegal y regresiva del derecho humano de acceso a la información, el cual, conforme a la jurisprudencia nacional e internacional, es un derecho llave que permite conocer actos públicos y posibles irregularidades en el ejercicio del servicio público. De conformidad con los artículos 4º y 5º de la Ley General de Transparencia, toda persona tiene derecho a obtener información sin necesidad de justificar su interés, finalidad o motivación. La negativa del COBAO, bajo el argumento de que "la solicitud no cumple con los requisitos" y que "no se puede dar trámite" por contener posibles imputaciones a una servidora pública (la C. Dulce Hemilse Hernández Matías), evidencia una posición institucional que busca proteger a dicha funcionaria de cualquier escrutinio público, cerrando la vía de transparencia y trasladando de forma improcedente el caso a un canal interno no sujeto a control ciudadano. Este proceder revictimiza al solicitante, vulnera el principio de máxima publicidad, y encubre hechos que podrían constituir faltas administrativas graves, lo cual contradice el principio de rendición de cuentas y va en contra de los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia del Estado. Por lo tanto, solicito a ese Órgano Garante: Que se admita esta queja como procedente por negativa injustificada de información pública. Que se ordene al COBAO dar trámite formal y legal a la solicitud, entregando la información solicitada sin filtrar o canalizar indebidamente su contenido. Que se reconozca que el acceso a la información puede ser una vía válida para detonar procedimientos de responsabilidad administrativa, conforme al marco normativo vigente. Que se tomen medidas para evitar la





obstrucción deliberada del acceso a la información por parte de unidades de transparencia." (Sic)

QUINTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha diecisiete de julio del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción II, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 444/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de doce de septiembre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número COBAO/UT/216/2025, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, signado por la Lic. Carmelia Díaz Jiménez, Responsable de la Unidad de Transparencia; al cual acompañó su nombramiento como Responsable de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité de Transparencia del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca, de fecha 24 de enero de 2025, expedido por la Profesora Angélica García Pérez, Directora General del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención



de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SÉPTIMO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.

Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

OCTAVO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley



Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

NOVENO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y

CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y



Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción X del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud; aduciendo que se debe admitir su queja como procedente por negativa injustificada de información pública, y ordenar al COBAO dar trámite formal y legal a la solicitud, entregando la información solicitada sin filtrar o canalizar indebidamente su contenido. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha





interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día dos de julio del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día cuatro de agosto del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del sexto día hábil del plazo legal concedido para ello, en virtud de la suspensión de plazos precisada en el Resultando Tercero de la presente Resolución, y atendiendo a que el dieciocho de julio de dos mil veinticinco se trató de día inhábil y no laborable, además de considerar el primer periodo vacacional del OGAIPO, conforme al Calendario de Labores 2025², mismo que comprendió del veintiuno de julio al primero de agosto, ambos del año dos mil veinticinco.

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen

² Aprobado mediante acuerdo número OGAIPO/CG/141/2024, en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria 2024 del Consejo General del OGAIPO, celebrada el pasado 29 de noviembre de 2024. Consultable en: <https://ogaipoaxaca.org.mx/site/descargas/acuerdos/ACUERDO-OGAIPO-CG-141-2024.pdf>



Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías."

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.





En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.



Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, así como el motivo de inconformidad expresado por la Recurrente.

En ese sentido, se tiene que, a través de su solicitud primigenia el particular pretendió presentar formal denuncia ciudadana por posibles faltas



administrativas cometidas por una servidora pública adscrita al Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Siendo que, en respuesta a dicha petición, el Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia señaló que no es procedente recibir y dar trámite a su denuncia, ya que la misma no cumple con los requisitos de una solicitud de acceso a la información, sino que es una formal denuncia; por lo que determinó orientar al particular en el sentido de que si es de su interés, presente dicha denuncia en el buzón de quejas y/o denuncias del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

No obstante, el particular interpuso Recurso de Revisión, expresando como motivo de inconformidad la falta de trámite a su solicitud primigenia, aduciendo que la interpretación realizada por la Unidad de Transparencia del COBAO constituye una restricción indebida, ilegal y regresiva del derecho humano de acceso a la información.

Lo anterior pues, a su parecer, la manera de proceder del Sujeto Obligado revictimiza al solicitante, vulnera el principio de máxima publicidad, y encubre hechos que podrían constituir faltas administrativas graves; lo cual, a su dicho contradice el principio de rendición de cuentas y va en contra de los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia del Estado.

Por lo anterior, la litis del presente asunto se fija en analizar si el contenido de la solicitud primigenia es materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y en caso de ser así, determinar si se debe ordenar a la Unidad de Transparencia del COBAO, para que dé trámite a dicha solicitud.

O bien, en caso contrario, determinar si la petición formulada por el Recurrente debe ser atendida a través de un derecho distinto al de Acceso a la Información, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.





QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental consagrado en el artículo 6º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y **organismo** de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el **ámbito** federal, **estatal** y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y





ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca**, al tratarse de un Organismo Descentralizado de Enseñanza de carácter estatal, creado mediante Decreto 41 aprobado por la H. Quincuagésima Primera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, promulgado por el entonces Gobernador del Estado, Pedro Vásquez Colmenares y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con fecha 27 de junio de 1981³; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

³ Consultable en: <http://www.cobao.edu.mx/images/PDF/Leyes/Ley-de-creacin-del-COBAO-Decreto-41.pdf>



Ahora bien, respecto del caso que nos atañe y conforme a la Litis planteada en el Considerando CUARTO de la presente Resolución, este Órgano Garante considera que, del análisis realizado a la solicitud de información originalmente interpuesta por el Recurrente, es posible advertir que su contenido podría no ser materia del ejercicio del Derecho Humano de Acceso a la Información que prevé el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino de uno distinto, como lo es el Derecho de Petición, contenido en el artículo 8o de nuestra Carta Magna.

En ese sentido, es conveniente contextualizar los alcances del Derecho Humano que corresponde a la materia cuyo estudio nos ocupa, es decir, el Derecho de Acceso a la Información, el cual tiene como base, una regulación constitucional en el artículo 6o de la Constitución Federal, mismo que, en la parte que interesa, establece lo siguiente:

“... El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

...

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*





los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

- II.** La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

Por lo que hace a la información relacionada con los datos personales en posesión de particulares, la ley a la que se refiere el artículo 90 de esta Constitución determinará la competencia para conocer de los procedimientos relativos a su protección, verificación e imposición de sanciones.

- III.** Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.
- IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información pública y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante las instancias competentes en los términos que fija esta Constitución y las leyes.
- V.** Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.
- VI.** Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.
- VII.** La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

...

De lo anterior, se desprende la premisa que la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etcétera, derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta.

Por su parte, el denominado "derecho de petición", acorde con los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, es la garantía individual consagrada en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados





Unidos Mexicanos, en función de la cual cualquier gobernado que presente una petición ante una autoridad, tiene derecho a recibir una respuesta.⁴

Así, su ejercicio por el particular y la correlativa obligación de la autoridad de producir una respuesta, se caracterizan por los elementos siguientes:

A. La petición: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta.

B. La respuesta: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido, esto es, el ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, sino que está en libertad de resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejercitó el derecho, y no por otra diversa.

Así las cosas, se tiene que través del derecho de petición, los titulares pueden efectuar simples peticiones administrativas, acciones y/o recursos, además de contar con la posibilidad para solicitar cualquier información que por exclusión, no sea materia del derecho de acceso a la información pública.

A través del derecho de petición, la sociedad puede mantener comunicación con la autoridad, dirigir quejas, reclamaciones u observaciones, y esperar una respuesta pronta a sus planteamientos, sin que

⁴ De conformidad con la tesis jurisprudencial XXI.1o.P.A. J/27, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro: 162603. Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162603>.





necesariamente en la respuesta de la autoridad se entregue información pública.

Bajo estas consideraciones, para el caso que nos ocupa, se tiene que el Recurrente inicialmente solicitó al Colegio de Bachilleres de Oaxaca, se inicie una investigación por posibles faltas administrativas cometidas por una servidora pública adscrita a dicho organismo; lo cual no corresponde a un dato, documento, archivo, o cualquier tipo de información que haya generado o que posea el Sujeto Obligado conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

No es óbice de lo anterior el hecho que, tal como lo expresó el Recurrente en su motivo de inconformidad, dicho ente público trasladó el caso a un canal interno; lo cual, a su dicho va en contra de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de la Ley de Transparencia Local.

Sin embargo, del contenido de dichos preceptos invocados por el particular, únicamente se advierte que estos dan cuenta de quienes son considerados como sujetos obligados a transparentar, permitir el acceso a su información, proteger los datos personales que obren en su poder y cumplir las normas y principios de buen gobierno establecidos en la citada Ley; así como la obligación que tienen las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

De ahí que se advierta el hecho que, si bien efectivamente el Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca es considerado como sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información, así como para la protección de datos personales y el cumplimiento de las normas y principios de buen gobierno; ello no implica exigirle que, por esa vía, de atención a todo tipo de peticiones que presenten los particulares, aún y cuando estas se fundamenten el ejercicio del DAI.

Lo anterior, pues como ya ha quedado establecido, la finalidad del derecho de petición no es propiamente resolver sobre la entrega de información





pública tangible y con soporte documental, pues su exigencia es generar una respuesta fundada y motivada a los planteamientos de quien lo ejerce. En otras palabras, la misión del derecho de petición es mantener un vínculo de comunicación entre el gobernante y el gobernado, con el objeto de que éste último se haga escuchar por el primero sobre cualesquiera que sean sus inquietudes y recibir atención puntual a sus problemáticas; contrario al derecho de acceso a la información, que comprende la finalidad de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Bajo esta línea argumentativa, en primera instancia, se tiene que la pretensión última a la cual aspira el Recurrente con su solicitud de información no es posible de alcanzar a través del derecho de acceso a la información accionado, en virtud que lo solicitado no corresponde a un dato, documento, archivo o cualquier otra información que genere o posea el Sujeto Obligado señalado como responsable.



Aunado a que, de las documentales remitidas en vía de alegatos por el COBAO, se refuerza la distinción entre los multicitados derechos, arguyendo que una denuncia propiamente dicha, debe contener los datos o indicios que permitan advertir la presunta responsabilidad administrativa por la comisión de faltas administrativas y podrán ser presentadas a través de los mecanismos que para tal efecto establezcan las autoridades investigadoras, de conformidad con el artículo 93 de la Ley General Responsabilidades Administrativas.

Razón por la cual, la exigibilidad de la acción solicitada al COBAO, consistente en que se realice una Asamblea General con la finalidad de que se inicie una investigación por posibles faltas administrativas cometidas por una servidora pública adscrita a dicho organismo; debe ser a través del derecho de petición y no del derecho de acceso a la información.

Máxime que, la Unidad de Transparencia del COBAO no tiene competencia para establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran, así como los procedimientos para su aplicación.

Ello, pues tal atribución le corresponde a las autoridades investigadoras que contempla el artículo 3 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y su símil en el numeral 3 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca; cuya fracción II establece que estas serán la autoridad en la Secretaría, **los Órganos internos de control**, la Auditoría Superior, encargadas de la investigación de las faltas administrativas.

De ahí que el Sujeto Obligado desde su respuesta primigenia, haya orientado al particular a presentar dicha denuncia en el buzón de quejas y/o denuncias del Comité de Ética y de Prevención de Conflicto de Interés del Colegio de Bachilleres del Estado de Oaxaca.

Por otra parte se tiene que, en la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, al no haber identificado el particular de forma precisa la documentación específica que pudiera contener la información solicitada, además de advertirse que dicha solicitud se constituye como una denuncia formal, hecho que el propio particular reconoce en su motivo de inconformidad al reiterar: “se admita esta queja”; es válido que la Unidad de Transparencia del COBAO, interpretara lo solicitado con miras a obtener una expresión documental, lo que aconteció en el presente caso al haberse proporcionado el oficio de contestación COBAO/UT/150/2025, en el cual manifestó la imposibilidad material de dar trámite a la denuncia presentada.

Lo anterior, de conformidad con el criterio de interpretación 16/17 emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Expresión documental. Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Resoluciones:

- RRA 0774/16. Secretaría de Salud. 31 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.



- RRA 0143/17. Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro. 22 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- RRA 0540/17. Secretaría de Economía. 08 de marzo del 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se tiene que, efectivamente la solicitud primigenia aborda una cuestión que escapa de la esfera y fin que persigue este Órgano de Transparencia, quien conforme a lo establecido por el Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; y 1, 2, 3, 74 y 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es el responsable de salvaguardar el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, no así del derecho de petición.

Al respecto, cabe señalar que, los artículos 23 y 133, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, establecen:

“ARTÍCULO 23.- El administrado deberá promover lo que a sus derechos convenga ante las autoridades responsables a las que





se refiere el ámbito de aplicación de la presente Ley, y la autoridad deberá respetar el derecho de petición a la que se constriñen los artículos 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, pero si no lo hicieren, operará de inmediato la negativa ficta."

"ARTÍCULO 133.- Las Salas Unitarias del Tribunal son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan en contra de: ... V. Los actos fiscales o administrativos que impliquen una resolución negativa ficta, configurándose ésta cuando las promociones o peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la ley o reglamento fijen o a falta de dicho plazo en noventa días naturales; En el caso de positiva ficta, que emane de otra autoridad distinta a la fiscal, bastará que el actor presente su petición, apegada al artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y acredite con el sello de la oficina o por cualquier otro medio, que fue recibida por la demandada; y esta no dio satisfacción al Derecho de Petición, el Tribunal declarará la existencia o inexistencia de la positiva ficta;"

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado respuesta a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, bajo una interpretación que le otorgue una expresión documental; lo cual, es suficiente para tener por cumplida con su obligación en materia de transparencia y acceso a la información, por lo que resulta procedente declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la parte Recurrente, y **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por la Unidad de Transparencia del COBAO.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar a salvo los derechos del Recurrente para efecto de que los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, pues este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular, en virtud de la denuncia presentada.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la





respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, en virtud que este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular, en virtud de la denuncia presentada.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.



No obstante, se dejan a salvo los derechos de la persona solicitante para que, si a sus intereses conviene, los ejerza a través de las vías y autoridades que estime procedentes, en virtud que este Órgano Garante se encuentra impedido para ordenar al Sujeto Obligado que atienda o de solución a la petición del particular, en virtud de la denuncia presentada.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda



Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 444/25**.

Xho' gutizi'

Rindisa larigueela
lú xpacaanda nahuati
riguite bidxaa laa
ne ma guixdxi
ma zeguireguite ca xho'
bixhalee bi ladxido' jñiabida
ne bedasilu laa
tu guzane guidubinaca ndaani yoo
dxa xho' yude
galaa ique ne gurita'
ndaani batana ti
pituyú
dxaru dxita ndani
ne biyadxisini, ladxido' zaqueca nuu.

Aroma fallido

Levantó la sabana
en su desvariado sueño
que lo engaña la bruja
y se sonríe
mientras los olores jueguean
le abre los ímpetus a mi abuela
mientras recuerda
con quien se arremolinó por toda la casa
empolvada
en medio de la cabeza y se posa
en las manos un montoncito
de la casa avispa
llena de huevecillos
y lo mira como su corazón también.

Fuentes Víctor
Lengua Didxazá (Zapoteco del Istmo)

